

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 227

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	76001-33-33-012-2015-00328-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

A folio 254 obra renuncia del poder radicada el día 13 de marzo de 2017, por la doctora ESTEFHANY RODRIGUEZ COLLAZOS, quien actuaba como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Al respecto el Despacho resalta que si bien la renuncia del poder no se encuentra suscrita por la apoderada, con la misma adjunta la comunicación dirigida a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA¹; en la cual renuncia al proceso de la referencia, por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ESTEFHANY RODRIGUEZ COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.230 y T.P. No. 251956, quien actuaba como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

¹ Ver folios 255 a 266 del expediente

² *ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

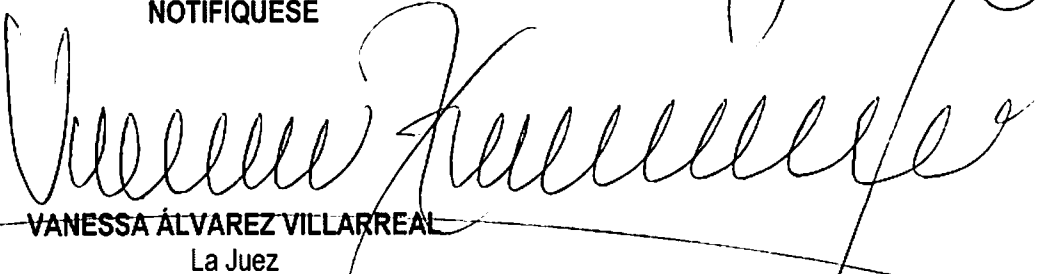
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 295 del C.G.P.,.

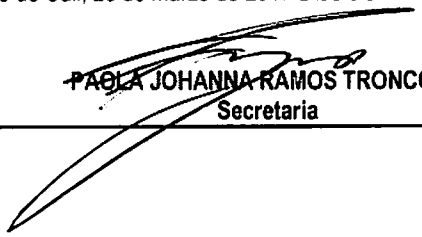
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 352

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JAIME ARANGO BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00463-00

Mediante Auto No. 130 del 6 de febrero de 2017 y previos requerimientos realizados al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ Presidente de COLPENSIONES, el Despacho lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 156 del 8 de noviembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, y conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fls. 42 y 43).

Dicha providencia fue modificada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 23 de febrero de 2017, en los siguientes términos: *"Igualmente, se conmina por el término de cinco (05) días hábiles al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela Nro. 156 del 08 de noviembre de 2016, confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991".* (fls. 51 a 55).

A folios 61 a 64 del expediente, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad accionada expresó que mediante oficio del 21 de febrero de 2017 y Resolución GNR 59198 del 25 de febrero de 2017, dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de corrección de historia laboral y reconocimiento de pensión de vejez radicada por el señor Jaime Arango Becerra, los cuales están en proceso de notificación. En consecuencia, solicitó dar por terminado el trámite incidental e inaplicar las sanciones impuestas. Acompañó al escrito la citada Resolución GNR 59198 del 25 de febrero de 2017 (fls. 65, 66 y 69 a 72).

Conforme a lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento del señor Jaime Arango Becerra la respuesta emitida por Colpensiones a folios 61 a 64 del expediente y la Resolución GNR 59198 del 25 de febrero de 2017 obrante a folios 65 y 66 del expediente, a través de los cuales Colpensiones manifiesta que dio cumplimiento a la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 156 del 8 de noviembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 15 de diciembre de 2016.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual modificó el auto sancionatorio proferido por este Despacho el 6 de febrero de 2017.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del señor JAIME ARANGO BECERRA la respuesta emitida por Colpensiones a folios 61 a 64 del expediente y la Resolución GNR 59198 del 25 de febrero de 2017 obrante a folios 69 a 72 del expediente, a través de los cuales Colpensiones manifiesta que dio cumplimiento a la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 156 del 8 de noviembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 15 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE MARZO DE 2017** a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 228

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	76001-33-33-012-2015-00296-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CECILIA RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC Y CAPRECOM

A folio 336 obra memorial radicado el día 22 de febrero de 2017, por la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandante, con ella adjunta la comunicación dirigida a la dirección de residencia de sus poderdantes; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se procederá a aceptar la misma.

De igual manera se observa que mediante providencia No. 129 del 22 de febrero del año en curso, se le reconoció personería para actuar al doctor CESAR HUGO HENAO CORREA, como apoderado sustituto de la parte actora, no obstante, al presentarse renuncia del poder por parte de la mandataria principal, se entiende que el poder otorgado por esta corre con la misma suerte, es decir que la sustitución se tiene por terminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.104 de Buga (Valle) y T.P. No. 82.975, quien actuaba como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE POR TERMINADO el poder otorgado al doctor CESAR HUGO HENAO CORREA como abogado sustituto de la parte actora.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 295 del C.G.P.,.

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

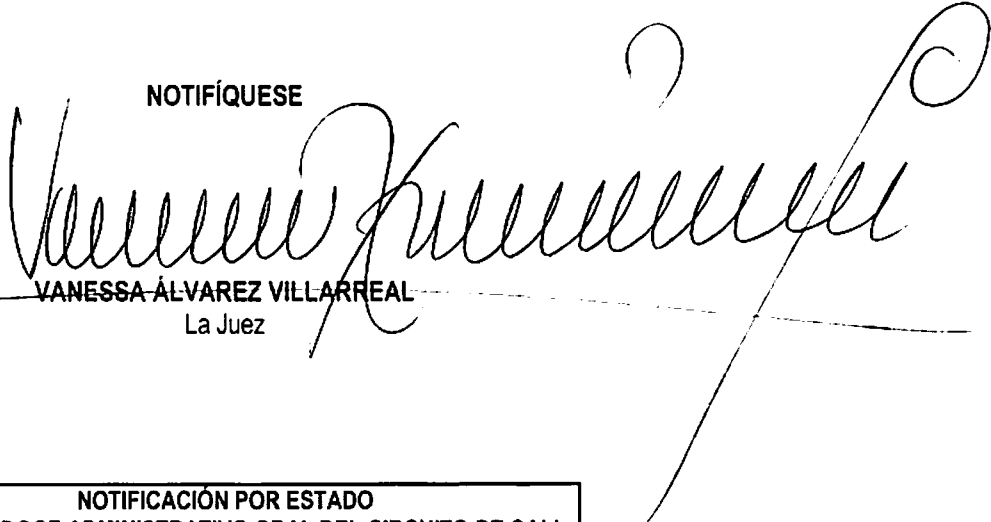
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

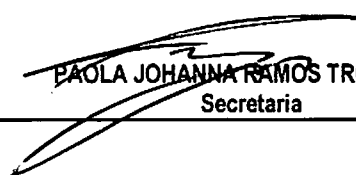
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 230

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	76001-33-33-012-2014-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO ALEGRÍA SEDAS Y OTROS
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C, MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS

A folio 266 obra memorial radicado el día 17 de marzo de 2017, por el doctor HAROLD ARISTIZABAL MARÍN, por medio del cual renuncia al poder otorgado por LA PREVISORA S.A. llamada en garantía de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C, con ella adjunta la comunicación dirigida a LA PREVISORA S.A. SUCURSAL CALI¹; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor HAROLD ARISTIZABAL MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.028 y T.P. No. 41.291, quien actuaba como apoderado de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A.

¹ Ver folio 267 del expediente

² *ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

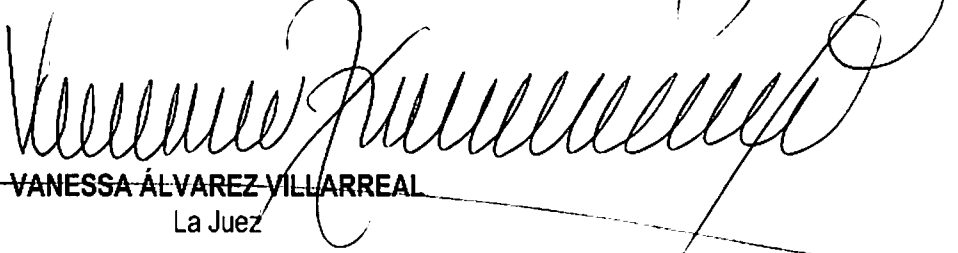
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

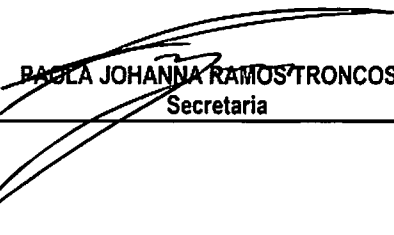
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 225

PROCESO:	76001-33-33-012-2016-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELICENIA MILLAN DE ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO—FOMAAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAICA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A folio 127 obra memorial radicado el día 13 de marzo de 2017, por la doctora ESTEFHANY RODRIGUEZ COLLAZOS, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con ella adjunta la comunicación dirigida a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA¹; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ESTEFHANY RODRIGUEZ COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.230 y T.P. No. 251956, quien actuaba como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

¹ Ver folios 128 a 139 del expediente

² *ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

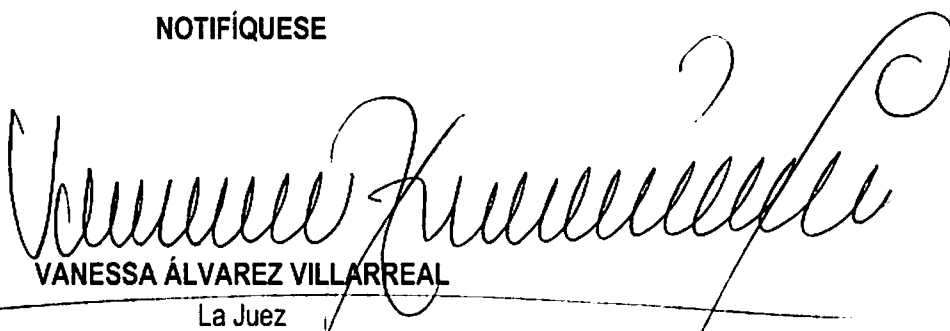
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 295 del C.G.P.,.

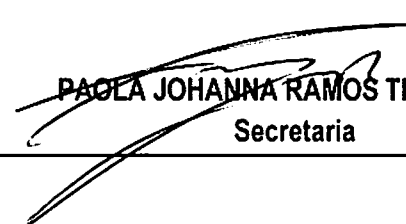
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interdictorio N° 350

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 78001-33-33-012-2014-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIVE ALFONSO PALACIO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 09 del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 215 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 34. Lo notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 229

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	76001-33-33-012-2015-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VERONICA SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS

A folio 256 obra memorial radicado el día 22 de febrero de 2017, por la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandante, con ella adjunta la comunicación dirigida a la dirección de residencia de sus poderdantes; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se procederá a aceptar la misma.

De igual manera se observa que mediante providencia No. 131 del 22 de febrero del año en curso, se le reconoció personería para actuar al doctor CESAR HUGO HENAO CORREA, como apoderado sustituto de la parte actora, no obstante, al presentarse renuncia del poder por parte de la mandataria principal, se entiende que el poder otorgado por esta corre con la misma suerte, es decir que la sustitución se tiene por terminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.104 de Buga (Valle) y T.P. No. 82.975, quien actuaba como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE POR TERMINADO el poder otorgado al doctor CESAR HUGO HENAO CORREA como abogado sustituto de la parte actora.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 295 del C.G.P.

¹ *ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

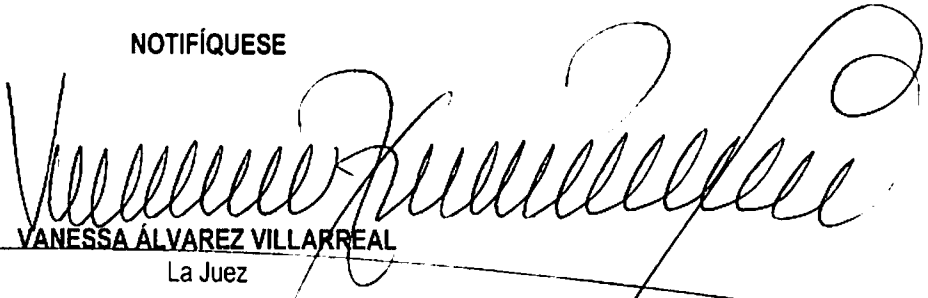
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 226

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	76001-33-33-012-2016-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INES GOMEZ OCAMPO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS

A folio 158 obra memorial radicado el día 13 de marzo de 2017, por la doctora ESTEFHANY RODRIGUEZ COLLAZOS, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con ella adjunta la comunicación dirigida a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA¹; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ESTEFHANY RODRIGUEZ COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.230 y T.P. No. 251956, quien actuaba como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

¹ Ver folios 159 a 170 del expediente

² *ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

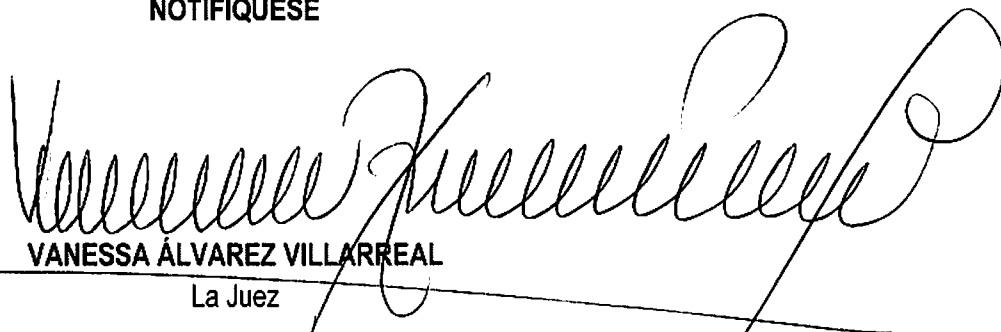
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

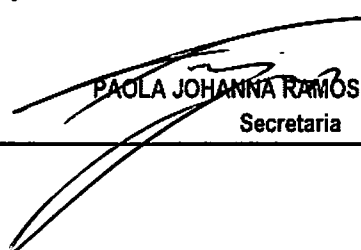
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 295 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 351

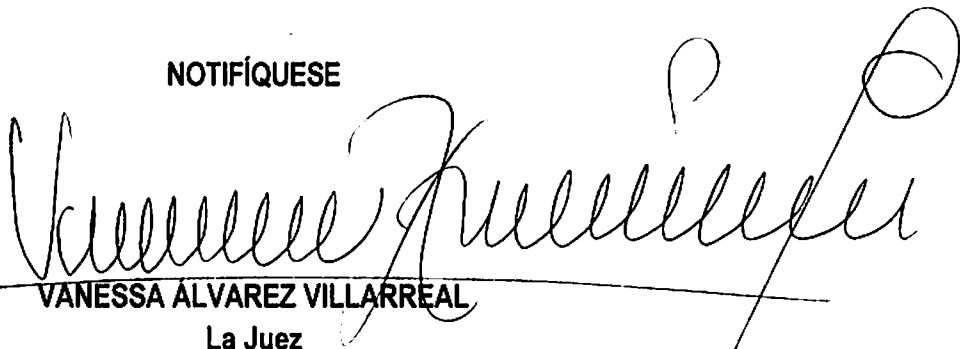
Expediente: 76001-33-33-012-2015-00280-00
Demandante: LUZ MARINA MARLES TRIANA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

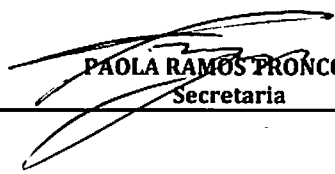
Encontrándose el proceso para fallo, observa el Despacho que se hace necesario solicitar pruebas para aclarar un punto de controversia, por lo tanto haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., para que en el término de cinco (5) días remita copia del acto administrativo a través del cual se reconoció las cesantías definitivas a favor de la señora LUZ MARINA MARLES TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.908.640, junto con la constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>34</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>28 de marzo/17</u> a las 8 a.m.  PAOLA RAMOS PRNCOSO Secretaria
